

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Magda Viviana Gómez Sotelo en representación del menor J.A.C.G
Demandado: Jhon Edicson Carvajal Galíndez
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 4 de marzo de 2.024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 380

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Las pretensiones de la demanda no son congruentes en su integridad con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos no corresponden a las cifras que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso ejecutivo, esto es, en la sentencia n.º 159 de 2.014, proferida por esta judicatura¹, a cargo del señor John Edcsion Carvajal Galíndez y en favor del niño J.A.C.G.

Lo anterior debido a que el demandante persigue el cobro del incremento de cuotas de alimentos conforme el salario mínimo desde enero de 2.015 hasta agosto de 2.020, de forma incorrecta, toda vez que realiza dichos reajustes desde enero de 2016 sin tener en cuenta el incremento anterior que sufrió la cuota en el año 2.015, y así sucesivamente hasta agosto de 2.020. A su vez, la parte ejecutante deberá precisar cuál fue el valor entregado por el ejecutado por concepto de cuota de alimentaria entre los extremos temporales ya indicados, ello, debido a que, en el libelo promotor dicha situación no fue mencionada, en consecuencia se deberá indicar con claridad si el señor John Edicson Carvajal , abonó y cuánto corresponde el valor de dicha conducta, a fin de que este Despacho pueda verificar los valores correspondientes frente a los cuales se solicita se libere mandamiento pagos.

2. Por último, la parte ejecutante, deberá verificar el valor de las cuotas de alimentos adeudas y perseguidas, ello, debido que, una vez subsanado el punto anterior, respecto de las mismas, se arrojan una leve diferencia respecto de los valores consignados en la demanda.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá hacer claridad tanto en los hechos como en la pretensiones, las sumas debidas mes a mes, precisando

¹ Pdf001 folios 34 a 36

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Magda Viviana Gómez Sotelo en representación del menor J.A.C.G
Demandado: Jhon Edicson Carvajal Galíndez
Providencia: Inadmisión

si corresponde a cuotas o saldos de cuotas, todo lo anterior, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de C.G.P., en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

Considerando que la demanda no reúne los requisitos formales, según los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Magda Viviana Gómez Sotelo quien actúa en calidad de representante legal del niño J.A.C.G, a través de apoderada judicial, en contra del Jhon Edicson Carvajal Galíndez.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abbec22d6eb9dfb85e9153fdb3ae9aef5741d2be8908c40a3620b4cf397aec9**

Documento generado en 04/03/2024 10:17:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>